

# **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 SL, CALATRAVA SOLAR I, S.L. Y CALATRAVA SOLAR II, S.L. FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA SOBRE LIQUIDACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DEL MECANISMO DE MINORACIÓN ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE**

**(CFT/DE/235/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 S.L., CALATRAVA SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ÚNICO. Interposición de conflicto**

Con fechas 11 de agosto, 12 de agosto, 9 de septiembre y 11 de octubre de 2022, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación de las sociedades PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 S.L., CALATRAVA

SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L. por los que interponen sendos conflictos de gestión económica frente a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de Operador del Sistema Eléctrico, por discrepancias relativas a las diferentes liquidaciones mensuales realizadas por el mismo entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, conforme al mecanismo de minoración de la retribución previsto en el Real Decreto-Ley 17/2021, en relación respectivamente a las instalaciones PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36, AZUER I y AZUER II.

El detalle de las sociedades, instalaciones y concretas y sucesivas liquidaciones de REE objeto de conflicto y sobre las que solicitan su nulidad, es el siguiente:

- PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36, S.L. (instalación PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36):
  - liquidación 2259000896 de REE de fecha 14 de julio de 2022;
  - liquidación 2259001047 de REE de fecha 12 de agosto de 2022;
  - liquidación 2259001202 de REE de fecha 13 de septiembre de 2022
- CALATRAVA SOLAR I, S.L. (instalación AZUER I):
  - liquidación 2259000932 de REE de fecha 14 de julio de 2022,
  - liquidación 2259001079 de REE de fecha 12 de agosto de 2022,
  - liquidación 2259001236 de REE de fecha 13 de septiembre de 2022
- CALATRAVA SOLAR I, S.L. (instalación AZUER II):
  - liquidación 2259000930 de REE de fecha 14 de julio de 2022,
  - liquidación 2259001077 de REE de fecha 12 de agosto de 2022,
  - liquidación 2259001234 de REE de fecha 13 de septiembre de 2022

Los escritos concluyen solicitando a la CNMC que se acuerde la nulidad de las liquidaciones arriba referidas, en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución regulado en el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y de derecho comunitario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** Inadmisión del conflicto interpuesto por las sociedades PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 SL, CALATRAVA SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L.

Las sociedades PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 SL, CALATRAVA SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L. exponen de forma amplia y

pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho europeo. En particular, se refiere a los siguientes motivos de impugnación:

- Infracción del Derecho comunitario y Principios Fundamentales del mercado de la Unión Europea;
- Infracción de normas y principios constitucionales:
  - Infracción del principio de Igualdad por la vulneración del principio de neutralidad tecnológica,
  - vulneración del derecho de propiedad.
  - Vulneración de los principios del derecho comunitario (y propios de nuestro ordenamiento), como el de no discriminación e igualdad Arbitrariedad de la medida adoptada.
  - Vulneración del Principio de libertad de empresa sobre la elección de la modalidad de contratación para la energía generada en sus instalaciones.
  - Infracción del principio de seguridad jurídica.
- Consideración del mecanismo de minoración como exacción parafiscal, y su prohibición.

Pues bien, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas, es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que «el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015».

Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

En efecto, REE en su condición de OS se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RD-I 17/2021. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de la liquidación de REE en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio RD-I, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo. Es

obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad.

Tratándose, por ello, la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal.

En consecuencia, la pretensión de los escritos de las sociedades PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 SL, CALATRAVA SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L. de que se anulen las liquidaciones de REE arriba referidas y acordadas por REE en tanto Operador del Sistema en cumplimiento estricto de un mandato legal, tienen un objeto carente de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por ser manifiestamente carente de fundamento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto acumulado de gestión económica del sistema eléctrico planteado por PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 SL, CALATRAVA SOLAR I, S.L. y CALATRAVA SOLAR II, S.L. en relación con las liquidaciones de REE de la instalación PLANTA FOTOVOLTAICA CAMONAREJO 36 (liquidaciones número 2259000896 de fecha 14 de julio de 2022; 2259001047 de 12 de agosto de 2022; 2259001202 de 13 de septiembre de 2022), de la instalación AZUER I (liquidaciones número 2259000932 de 14 de julio de 2022; 2259001079 de 12 de agosto de 2022; 2259001236 de 13 de septiembre de 2022) y de la instalación AZUER II (liquidaciones número 2259000930 de 14 de julio de 2022; 2259001077 de 12 de agosto de 2022; 2259001234 de 13 de septiembre de 2022), en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PLANTA FOTOVOLTAICA GAMONAREJO 36 S.L., CALATRAVA SOLAR I, S.L.  
y CALATRAVA SOLAR II, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.